



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@acendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**LABORAL ESPECIAL – FUERO SINDICAL - ACCIÓN DEL EMPLEADOR
– 25286-3105-001-2022-00388-00**
DEMANDANTE: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL RIVERA MÉNDEZ
ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA
DE COLOMBIA «SINTRAQUIM»

Mediante auto de 13 de diciembre de 2022 dentro del presente asunto se requirió a la parte actora para que aportara «*la constancia de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical a la que pertenece el demandado, con el fin de establecer su condición de trabajador aforado como miembro de la comisión de reclamos*», sin embargo, tal documento no fue allegado con la escrito subsanatorio.

Señala el togado que, aporta «*copia de la comunicación allegada*» por el señor «*Edgar Agustín Hernández Sanabria, actuando como presidente del sindicato SINTRAQUIM*», en el que, el 26 de septiembre de 2022 informa el nombramiento del trabajador VICTOR MANUEL RIVERA MÉNDEZ «*como integrante de la comisión de reclamos*», y se apoya en una respuesta ofrecida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de trabajo, en la que señala que «*no es competencia del Grupo de Archivo Sindical, certificar quienes integran las comisiones estatutarias de reclamos*».

Sea lo primero señalar que, este despacho requirió el aporte de la constancia de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la organización sindical «SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA» «SINTRAQUIM», y no una certificación, o copia del nombramiento del trabajador en la comisión de reclamos, lo cual, es diametralmente distinto.

Inclusive, tal constancia de modificación que fuese requerido, es un documento que expide el Ministerio de Trabajo en ejecución de sus atribuciones legales, el cual, además, es nombrado en el certificado expedido por la Coordinadora de Archivo Sindical en el certificado expedido 21 de diciembre de 2022 bajo el número 3321000-13EE2022332100000076790, en donde claramente, señala:

«Que la última junta DIRECTIVA NACIONAL de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la DEPOSITADA, a las 3:10 p.m., mediante “**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**” número 041 del 24 de agosto de 2022 proferido por LUZ MERY VILLABON inspector de trabajo de la DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA.» (negritas y subrayado fuera del texto original)

Como se observa, lejos de ser un mero capricho de este despacho, el documento requerido si existe, y reposa en el archivo sindical, **sin embargo**, resulta cierto que la mencionada constancia requerida tenía

como fin establecer la condición de trabajador aforado del demandado, lo cual, resulta satisfecho con la comunicación remitida por el Presidente de la Subdirectiva Seccional Bogotá del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia el 26 de septiembre de 2022 y que obra la pág. 45 del PDF 45 del expediente virtual, al empleador, quien en el presente asunto funge como demandante.

Así las cosas, habiéndose satisfecho los presupuestos de admisibilidad se abre paso al trámite y decisión de este proceso especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **LABORAL ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – (ACCIÓN DEL EMPLEADOR)**, instaurada por **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.S.** contra **VICTOR MANUEL RIVERA MÉNDEZ.**

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese personalmente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma prevista en los art. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y córrase traslado a este, previniéndole que debe designar un apoderado para que lo represente en este asunto, indicándole que deberá comparecer a la audiencia pública que trata el artículo 114 del C.P.T. que se llevara a cabo al quinto día hábil siguiente al de la notificación.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a la Organización Sindical denominada «**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA**» «**SINTRAQUIM**», de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 B del C.P.T.

CUARTO: Vincúlese a la **SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTÁ DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA** conforme a lo dispuesto en el art. 118 B del C.P.T. y de la S.S. y al art. 61 del C.G.P.; notifíquese igualmente por el medio más expedito.

QUINTO: Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados y testigos que deban concurrir a la mencionada audiencia.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:

- a) Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
- b) Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- c) Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.
- d) Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.
- e) Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del

C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

SEXTO: Reconózcase y téngase a los abogados CARLOS SANCHEZ GONZÁLEZ y DANIELA ALEJANDRA AVILA JIMENEZS como apoderados judiciales, principal y suplente, respectivamente, de la parte actora conforme al poder especial allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad595459a79aec493ee6cc1bcabee4a362a6f0166192ddc754239377e5a7946c**

Documento generado en 03/02/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>